TÍTULO: "REFORESTACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL BOSQUE"

VISTO:

El Expediente Nº DE-1825-I-04 de fecha 21/07/04; y

CONSIDERANDO:

Que; mediante el expediente mencionado se da tratamiento a la propuesta para resolver el daño ambiental por extracciones de árboles y la remediación por reforestación en las zonas urbanizadas del Ejido Municipal;

Que; en las estadísticas con que cuenta la dependencia forestal provincial respecto de la extracción de árboles para dar lugar al emplazamiento de construcciones de índole diversa, se registra un constante y pronunciado aumento de extracciones; estadística esta que complementada con los datos proporcionados por las dependencias municipales indican una tendencia sobre la que es necesario intervenir a los efectos de preservar los valores ambientales y paisajísticos, esenciales para el desarrollo sustentable de nuestra comunidad;

Que; dado la problemática que deviene al escindir del Parque Nacional una superficie boscosa cercana a las 8.000 Ha para la creación de un Ejido Municipal, destinado a contener los asentamientos humanos, crecientes en esta región y a las actividades complementarias y productivas propias de una comunidad, que sin duda son generadoras de desequilibrios ambientales; se hace imprescindible diseñar normas que permitan acompañar el desarrollo urbanístico, y sean a la vez capaces de sostener los valores que han caracterizado a la localidad;

Que; si bien los bosques conforman un patrimonio invalorable, tampoco debe perderse de vista que estamos tratando sobre una Ciudad, que aún con un bajo porcentaje de ocupación de su territorio, continuará con su desarrollo inexorable, por lo que dentro de esta, el bosque como una unidad, tenderá a desaparecer; por ello es que adquiere mayor relevancia el valorar ya a los árboles por su importancia ambiental, sino también por configurar un elemento estético y paisajístico que nos prestigia y diferencia dentro de la comunidades de la región andino patagónica;

Que; durante el desarrollo del VII Congreso Provincial de Arbolado Urbano y Medio Ambiente, realizado en nuestra localidad en el año 1.991, se ha advertido sobre la importancia de preservar la fisonomía boscosa, sugiriéndose ya en aquel entonces el dictado de Ordenanzas que minimicen y reparen los daños ambientales por extracciones de árboles;

Que; ante la falta de normas que contemplen la particular realidad de nuestra localidad, se han producido en los últimos tiempos impactantes talas de árboles causadas por la necesidad de espacio y seguridad debido a la construcción de edificios o la infraestructura urbana, lo que ha generado el reclamo unívoco y sostenido de nuestra sociedad en el dictado de

normas de preservación que eviten la depredación y contemplen la reposición de árboles;

Que; la legislación que se ha aplicado hasta la fecha, aún en las zonas urbanizadas para todos los casos de intervención sobre la masa boscosa, ha sido la Ley Provincial N° 1.890, la cual tiene como antecedente de base a la Ley Nacional N° 13.273 del año 1.949; ambas, si bien limitan el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, han sido diseñadas específicamente para proteger y regular los aprovechamientos de bosques naturales e implantados;

Que; el espíritu de la presente norma no se contrapone a la legislación existente, sino que por el contrario, tiende a preservar y restaurar con mayores definiciones a la masa boscosa que protege y forma el ambiente dentro de las áreas urbanizadas, adoptando el criterio de la reforestación como una necesidad de nuestra localidad, con el fin de la conservación de la fisonomía boscosa y los suelos;

Que; es necesario adoptar la figura de la remediación ambiental como mecanismo que complementario de la sanción pecuniaria, a los efectos que a través de la reposición pueda morigerarse el daño ocasionado a la riqueza forestal;

Que; tanto la Constitución Provincial en su Artículo 204°, como la Ley N° 53 en sus Artículos 102° y 103°, otorgan suficientes atribuciones a los municipios para dictar las normas relacionadas a las cuestiones ambientales y urbanísticas, por lo que no solo es posible, sino ya imperioso, atendiendo al interés común, proceder a regular lo relacionado a la protección del ambiente que a través de la reforestación, con fines de conservación de la fisonomía boscosa y los suelos;

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa la Angostura En Sesión Ordinaria del día 01 de Septiembre de 2004-ACTA Nº 1166.-SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

REFORESTACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL BOSQUE

CAPÍTULO I ALCANCES

ARTÍCULO 1º) Declárase de Interés Municipal la protección del ambiente boscoso.

ARTÍCULO 2º) El Departamento Ejecutivo evaluará la extracción y apeo de las especies, exigiendo un plan de manejo y gestión en los casos que se consideren. Luego la Autoridad Forestal Provincial realizará el marcado de las especies, atendiendo al Informe aprobado por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 3º) Quedan comprendidos en áreas urbanizadas, todos los inmuebles

existentes en las Secciones Catastrales 16-20-46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73; 16-21-45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 75, 76 y 90. Toda nueva Sección Catastral que se origine al subdividir o urbanizar las tierras rurales se incorporará al presente régimen en forma automática, al momento de aprobación de las mensuras por el organismo competente.

ARTÍCULO 4º) Los titulares de inmuebles serán responsables del cuidado y preservación de las especies vegetales existentes dentro de los mismos; sean estas autóctonas o exóticas, naturales o plantadas, y estarán obligados a realizar la reforestación cuando El Departamento Ejecutivo así lo determine.

ARTÍCULO 5º) Las personas físicas y/o jurídicas que presten servicios de aserrado, poda, apeo, limpiezas, transplante o cualquier otra actividad en la que se accione sobre el patrimonio forestal, deberán inscribirse en el "Registro Municipal de Trabajadores Forestales", individualizándose a los prestadores por su grado de capacitación, tecnología y equipamiento propio. Dicho registro será de carácter público.

ARTÍCULO 6°) Decláranse especies alto valor ambiental a: Luma apiculata – Arrayán; Dasyphyllum diacanthoides – Palo Santo; Weinmannia trichosperma – Tineo; Lomatia ferruginea – Fuinque; Laurelia philipppiana – Hua huan; Myrceugenia exsucca – Patagua.

ARTÍCULO 7º) En los casos que se autorice la extracción de especies comprendidas en el Artículo 6º, el propietario quedará obligado al transplante de las mismas en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 8º) En el caso de existir Dictamen Técnico Ambiental del Departamento Ejecutivo, podrá reformularse el emplazamiento de la obra invadiendo hasta el 30% de los retiros.

ARTÍCULO 9º) En los casos de infracción a la presente Ordenanza el Departamento Ejecutivo instruirá las actuaciones sumarias que correspondan, quedando facultado para requerir la comparecencia de los ciudadanos a los efectos que presten declaración sobre los hechos relacionados a la infracción.

CAPÍTULO II REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 10°) Dentro de las áreas urbanizadas todo inmueble deberá tener un mínimo de su superficie, cubierta por el dosel que forma la copa de los árboles. Esta superficie se determinará a través de la aplicación de la fórmula expresada en el Artículo 11°.

ARTÍCULO 11°) Determinación de la superficie que deberá estar cubierta por el dosel:

- Dentro de las Areas Comerciales y el Parque de Servicios Industriales: {[65-(30000 ÷ Sup. lote)] ÷ 100} x [Sup. Lote (1 x F.O.S. Máximo)] = Superficie Bajo Dosel.
- 2. En todas las demás Areas (excluyendo al Àrea Rural): {[65-(30000 ÷ Sup. Lote)] ÷ 100} x [Sup. Lote (0,2 x F.O.S. Máximo)] = Superficie Bajo Dosel.

Esta formula se aplicará escalonando a los lotes por su superficie, de acuerdo a la tabla que forma parte integrante de la presente norma como Anexo 1.

ARTÍCULO 12°) Los titulares de los inmuebles cuya superficie bajo dosel sea inferior a la mínima exigible, deberán proceder a reforestar con un árbol por cada 20 m² o fracción menor, hasta ajustarse a los índices establecidos en el Artículo 11°; debiendo presentar para su aprobación el plan de reforestación. En los casos de praderas naturales o de origen antrópico de comprobada antigüedad mayor a los 20 años se tomarán como casos especiales y se elaborará Dictamen Técnico del Ejecutivo.

ARTÍCULO 13º) Para los casos en que la obligación de reforestar surja por las extracciones permitidas, el plazo para concretar la reforestación será de dos años, los que correrán a partir del momento de la autorización de extracción. En todos los demás casos que corresponda reforestar el plazo será de dos años y se contará a partir de la notificación de la obligación a su titular.

ARTÍCULO 14°) A partir de vencido el plazo para concretar la reforestación se realizará una inspección, a los efectos de observar el cumplimiento de la obligación de reforestar; luego de esta inspección, y en caso que no se hubiera cumplido con la reforestación, los titulares de los inmuebles en que la superficie bajo dosel resulte ser menor a la correspondiente, abonarán mensualmente la Tasa por Superficie Sin Reforestar que establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 15°) Se considerará a una reforestación lograda, cuando transcurrido un año y medio luego de vencido el plazo para cumplir con la obligación de reforestar, el Departamento Ejecutivo certifique que al menos el 80% de los ejemplares se encuentren en perfecto estado sanitario. Luego, durante tres años, concurrirá anualmente al inmueble para verificar el estado de la plantación realizada; en caso de observarse ejemplares muertos o en mal estado sanitario, corresponderá la reposición de los mismos.

ARTÍCULO 16°) A partir del décimo año de lograda la reforestación el titular del inmueble podrá solicitar autorización para realizar el raleo o entresaca de árboles, debiendo mantener los índices mínimos de superficie bajo dosel.

ARTÍCULO 17º) Para los casos que corresponda la reforestación, a pedido del titular la Municipalidad podrá proveer ejemplares a través del Vivero Municipal, los que se entregarán a precio de fomento.

ARTÍCULO 18º) Para la reforestación deberán utilizarse como mínimo el setenta y cinco por ciento de especies autóctonas. Queda excluida la reforestación con: Pinus ponderosa; Pinus sylvestris; Pinus murrayana; Pseudotsuga menziesii; Acer pseudoplatanus; Eucalyptus sp.

ARTÍCULO 19°) Cuando corresponda proceder a reforestar, se prestará especial atención a las recomendaciones contenidas en las "Pautas para la Prevención de Incendios de Interfase en Villa La Angostura", presentada por la Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional, con la colaboración del Plan Nacional de Manejo del Fuego y la Defensa Civil local.

ARTÍCULO 20°) Cuando un lote resulte afectado por incendios, su propietario tendrá la obligación de reforestarlo hasta alcanzar la superficie mínima exigida

bajo dosel.

ARTÍCULO 21º) Cuando la Autoridad Forestal Provincial labrare actas de infracción por incendios, deberá elevar copia de la misma al Tribunal Municipal de Faltas a fin de determinar si corresponde sanción por daño ambiental.

CAPÍTULO III ARBOLADO URBANO

ARTÍCULO 22º) A los fines de la presente Ordenanza serán considerados ejemplares pertenecientes al Arbolado Urbano, a toda especie vegetal arbórea, sea autóctona o exótica, natural o plantada, en todos sus estadíos e independientemente de su estado sanitario; cuando éstos se encuentren en espacios del dominio público.

ARTÍCULO 23°) El mantenimiento, manejo y plantación de árboles mal desarrollados, en estados insalvables o secos que han cumplido su ciclo; y la confección de un listado de las especies permitidas para utilizar en el arbolado urbano, conforman atribuciones del Departamento Ejecutivo Municipal, el que se someterá a todo lo emanado de la presente norma.

ARTÍCULO 24°) Las personas, empresas privadas o estatales que deseen realizar extracciones, despuntes, podas, zanjeos, movimientos de suelos o cualquier otra actividad que pueda en forma inmediata o futura afectar al arbolado urbano, deberán solicitar la autorización ante la dependencia que determine el Departamento Ejecutivo; dicha dependencia podrá aprobar o denegar la solicitud. La denegación se efectuará mediante Resolución Municipal, amparada en informe técnico, constando las causales del rechazo.

ARTÍCULO 25°) Toda empresa, pública o privada, que requiera realizar trabajos en el arbolado urbano deberá contar para ello con la dirección de un Ingeniero Forestal; Ingeniero Agrónomo o Técnico Forestal, quien será el responsable solidario con el ejecutor de la obra, en cuanto al fiel cumplimiento de la presente. Si se tratara de un particular se podrá efectuar con la autorización escrita y el asesoramiento de la dependencia designada por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 26°) El arbolado de vereda deberá plantarse a 0,70 m del cordón con un distanciamiento entre sí no menor a 3 m. Las especies arbustivas que se planten no podrán sobrepasar el 1,00 m de altura ni exceder los límites del cantero. Las especies a utilizar en el arbolado serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 27°) En todos los casos que se realice la tala o extracción en el arbolado urbano, el Departamento Ejecutivo deberá solicitar la autorización correspondiente, a la Autoridad Forestal Provincial.

ARTÍCULO 28°) El Departamento Ejecutivo deberá extraer y aviverar todos los renovales que sean afectados por obras de infraestructura en las áreas de dominio público.

CAPÍTULO IV TERMINOLOGÍA **ARTÍCULO 29º)**A los efectos de la correcta interpretación de palabras y expresiones empleadas en este Código, los que a continuación se detallan tienen el siguiente significado:

- Arbolado urbano. Toda la vegetación arbórea o arbustiva situada en plazas, playas, parques o calles del dominio público.
- D.A.P. Abreviatura de Diámetro Altura Pecho, metodología utilizada para la determinación de la clase diamétrica de las especies arbóreas.
- Dosel. Se entenderá por dosel o cobertura de copa, a la silueta que surge al proyectar la copa de los árboles verticalmente al suelo.
- Especies autóctonas. Todas las naturales del bosque andino-patagónico.
- Especies exóticas. Aquellas no comprendidas en la definición de las especies autóctonas.
- Extracción forestal. Acción de eliminar especies arbóreas, con cualquier método.
- Precio de fomento. El costo de producción de las especies forestales en el Vivero Municipal.

ARTÍCULO 30°) Deróganse las Ordenanzas N° 17/74, N° 26/74, N° 140/84, N° 151/84 y N° 612/93; los Artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ordenanza N° 14/73 y la Ordenanza 1394/03.

ARTÍCULO 31°) PASE al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese. Cumplido. Archívese.-

Fdo: Lic. Edgardo Krembs (Presidente HCD) Gina M. Fagalde (Secretaria HCD)